

LEY
DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Disposiciones.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, a través de la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a las autoridades vinculadas y auxiliares con el Sistema Penitenciario a que hace referencia el presente ordenamiento.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Penal del Estado de Sonora y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento.

Artículo 2. Objeto.

Este ordenamiento tiene por objeto:

Regular la ejecución de las sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas cautelares y las condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión condicional del proceso establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

Artículo 3. Finalidad.

Esta Ley tiene como finalidad:

I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas judiciales decretadas;

II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial;

III. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a medidas judiciales, penas de

prisión y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Sonora y, otras leyes;

IV. Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos de reinserción social en la Entidad;

V. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del programa derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación de género. Los reglamentos deberán estar acordes con los protocolos internacionales y con perspectiva de género; y

VI. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, así como autoridades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 4. Principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario.

Los principios rectores de la Ejecución de la Pena, Medidas de Seguridad y del Sistema Penitenciario, como mandatos de optimización, serán los siguientes:

I. **Legalidad.** Los Jueces de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, deberán fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, la presente Ley, la sentencia judicial y demás disposiciones aplicables a estas materias.

II. **Dignidad e igualdad.** La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria no contemplada por la presente ley.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas implicadas, las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos de las mujeres; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial y de los indígenas y extranjeros.

III. **Trato humano.** A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus

derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren, tal es el caso de luz, ruido, música u otros análogos, emitidos de manera ininterrumpida o por periodos no razonables.

IV. Ejercicio de derechos. Toda persona que se encuentre cumpliendo cualquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.

V. Jurisdiccionalidad. Los juzgados de ejecución deberán tener como única materia de conocimiento, el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad.

VI. Inmediación. Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, sin que pueda delegar en alguna otra persona esa función.

VII. Especialidad y objetividad. Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones penales, tendrán como fundamento en la información técnico-jurídica que proporcione la autoridad penitenciaria y la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

VIII. Confidencialidad. El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso. Esto es sin perjuicio de que la información integrada al expediente pueda ser materia de la audiencia o audiencias que se celebren ante el Juez de Ejecución.

IX. Socialización del régimen penitenciario. Con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el régimen penitenciario y post-penitenciario, tenderá a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, debiendo preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin, las instituciones y organismos públicos y privados cooperarán con la autoridad competente.

La reinserción social debe inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, con base en la educación, trabajo y

capacitación para el mismo, salud y deporte con el fin de que al momento de su reincorporación a la sociedad, adquiriera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos.

X. **Gobernabilidad y seguridad institucional.** Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los centros de reclusión, pues también son derechos de seguridad pública de la población en general. Lo anterior implica la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento; por ello, dichas medidas se tomarán siguiendo siempre los principios de dignidad, respeto y trato humanos estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales que, al respecto, tenga firmados el Estado mexicano.

Estos principios también se observarán en lo conducente con relación a los detenidos y procesados.

Artículo 5. Vigilancia.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y judiciales decretadas.

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, o el Juez de Ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección General, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 6. Glosario.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Ley.** La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora;

II. **Código Penal.**- El Código Penal del Estado de Sonora;

III. **Código Nacional.**- Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. **Centros de Reinserción Social.**- Los establecimientos en los cuales se aplicará la prisión preventiva y se ejecutarán, tanto las penas privativas como las restrictivas de

libertad y, en su caso, las medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, en espacios separados unos de los otros;

V. **Sistema.**- El Sistema Estatal Penitenciario;

VI. **Coordinador.**- El Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario;

VII. **Consejo.**- El Consejo Técnico Interdisciplinario;

VIII. **Coordinación General.**- Autoridad que coordina y organiza los centros de reinserción social;

IX. **Estudios de personalidad.**- Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, social y ocupacional y de vigilancia;

X. **Dirección General.**- Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso;

XI. **Tribunal.**- Tribunal de Segunda Instancia;

XII. **Juez de la Causa.**- Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora que mediante sentencia haya impuesto una pena de prisión o medida de seguridad;

XIII. **Juez de Control.**- Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora que dicte alguna medida cautelar o haya dictado condiciones a cumplir durante la suspensión condicional del proceso o mediante sentencia haya impuesto una pena de prisión o medida de seguridad;

XIV. **Tratamiento Técnico Progresivo.**- Aquel al cual debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre el cambio conductual, forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos;

XV. **Sentenciado.**- La persona que ha sido condenada mediante sentencia ejecutoriada;

XVI. **Procesado:** Persona privada de su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, a la cual no se le ha dictado sentencia;

XVII. **Autoridades Auxiliares.**- Las que colaboran con el Juez de Ejecución, con el Sistema Estatal Penitenciario y con la Dirección General durante el cumplimiento de la sentencia;

XVIII. **Libertad Anticipada:** Es el beneficio concedido al sentenciado para el cumplimiento de la pena;

XIX. **Prisión preventiva.-** Privación de la libertad de todo procesado; y

XX.- **Pena de Prisión.-** Privación de la libertad de todo sentenciado.

Artículo 7. Competencia.

El Tribunal de Enjuiciamiento o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. El Juez de ejecución será competente para conocer de los procedimientos de modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 8. Defensa.

La labor del defensor culminará cuando la sentencia haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público por el Juez de Ejecución.

El ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución penal o de la medida judicial consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba asistir.

Artículo 9. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en el procedimiento de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, velando por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, en la normativa penal y penitenciaria.

El Ministerio Público será previamente escuchado cuando se trate del otorgamiento de beneficios durante la ejecución de la sentencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Del Juez de Control.

Durante el proceso penal, al Juez de Control, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece, le corresponderá:

I. Vigilar la ejecución y el cumplimiento de las medidas judiciales que dicte;

II. Ejercer las atribuciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de la suspensión condicional del proceso, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Dirección General; y

III. Conocer y resolver sobre las peticiones e incidencias que se presenten respecto de las medidas cautelares y a la suspensión condicional del proceso.

Artículo 11. Sentencia en procedimiento abreviado.

Cuando el Juez de Control dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, el Juez de Ejecución correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria, el Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección General, para que se dejen sin efecto las medidas cautelares o del internamiento provisional que se hubieran impuesto previamente.

CAPÍTULO II JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 12. Competencia de los Jueces de Ejecución

Los Jueces de Ejecución tendrán competencia de acuerdo con lo que establezca esta Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos en materia de modificación y duración de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, impuestas a sentenciados que se encuentren internos en centros dentro y fuera del Estado.

Artículo 13. Atribuciones del Juez de Ejecución.

Son atribuciones del Juez de Ejecución:

I. Resolver lo relativo a la modificación y duración de las penas de prisión impuestas a los sentenciados;

II. Vigilar que la ejecución de toda sentencia penal o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso y dar por cumplidas las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados, cuando así resulte procedente;

III. Recibir la documentación relativa de los expedientes cuya sentencia cause ejecutoria, que le sean remitidos por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, conformando el correspondiente archivo, para los efectos que establece la presente Ley;

IV. Ordenar la realización de dictámenes y allegarse de la información relativa al programa de reinserción aplicada al sentenciado y aquella que estimare necesaria para resolver sobre la procedencia o improcedencia de algún beneficio de libertad anticipada, quedando la autoridad penitenciaria y la Dirección General obligadas a proporcionar toda la información que se le requiera;

V. Resolver en audiencia oral, sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que establece la presente Ley, o su revocación en los casos que proceda, mediante el libramiento de la correspondiente orden de detención, o sobre todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

VI. Hacer saber a los sentenciados que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones a su cargo, advirtiéndoles de las consecuencias de su incumplimiento;

VII. Seguir los procedimientos respectivos de cualquier incidente que se presente en relación con algún procedimiento de libertad anticipada, en los términos que establece esta ley;

VIII. En el supuesto del artículo 61, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, tramitar y resolver las solicitudes relativas a la modificación de las penas;

IX. En el supuesto de los artículos 74 y 75 del Código Penal del Estado de Sonora, podrá decretar como medida de seguridad, a petición de la Dirección, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento de tipo asilar;

X. Determinar la modificación o la cesación de la pena, cuando en el período de ejecución de sentencia, el sentenciado sufra consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud fuere notoriamente innecesario que continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta, estableciendo, en su caso, las medidas de seguridad que estime procedentes. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará en dictámenes de peritos;

XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados que hayan sido suspendidos en la sentencia o como consecuencia de la misma, una vez que se cumpla el correspondiente término de suspensión; y

XII. Aquellas que determine la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

Artículo 14. Atribuciones de las Autoridades del Sistema.

A las autoridades integrantes del Sistema Estatal Penitenciario, corresponde:

A.- Al Coordinador General:

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso, ejecutar la medida cautelar de prisión preventiva;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

V. Organizar, supervisar y administrar los establecimientos de reinserción social en el Estado;

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Emitir el dictamen que contenga el resultado de la atención técnica interdisciplinaria;

X. Asistir a las personas liberadas y preliberadas organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;

XI. Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

XII. Remitir al Juez de Ejecución la información técnica y jurídica de los internos sentenciados;

XIII. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centros de Reinserción Social del Estado de Sonora;

XIV. Coordinar, operar y supervisar la reinserción social de los sentenciados internos del Estado de Sonora;

XV. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal a través de la Coordinación General;

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. Imponer las correcciones disciplinarias a los internos que trasgredan la normatividad disciplinaria;

XIX. Llevar a través del área de informática el registro de todas las personas que hayan sido privadas de la libertad, mediante fichas que contengan los datos personales y familiares del interno así como de sus procesos y sentencias que se le hayan dictado además de las que le señale esta Ley y sus reglamentos;

XX. Organizar conjuntamente con el Patronato para la Reincorporación Social del Estado, los patronatos municipales y regionales para el apoyo de los internos, preliberados y liberados de los Centros de Reinserción Social así como supervisar sus actividades;

XXI. Celebrar convenios con las instituciones encargadas de impartir la educación obligatoria para los adultos, de promover la capacitación para el trabajo, las actividades deportivas y culturales para una adecuada Reinserción Social de los sentenciados; y

XXII. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

B. A los Directores de los Centros de Reinserción Social:

I. En el ámbito de su competencia cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva y las penas de prisión que se dicten a los sentenciados;

II. Tener a su cargo el Gobierno, y la administración del centro de reinserción social, contando para la buena marcha del mismo con el personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario bajo su responsabilidad, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

III. Implementar sobre la base de derechos humanos, los diversos programas Psicoterapéuticos, de trabajo, de capacitación para el mismo, educativos, culturales y deportivos establecidos por la Coordinación General para la adecuada de reinserción social de los internos;

IV. Supervisar conjuntamente con el comandante de seguridad del Centro de Reinserción Social, las medidas de seguridad que aplique el personal de seguridad y custodia;

V. Supervisar conjuntamente con el comandante de seguridad del Centro de Reinserción el resguardo del armamento, municiones y los diversos implementos del mismo, cuidando que se encuentren en buen estado y funcional, así mismo llevar el debido control del personal de seguridad y custodia del centro que lo porte; y

VI. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

C. A los Comandantes de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social:

I. Vigilar con el personal bajo su cargo la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad por proceso, por sentencia o por disposición de autoridad competente en los Centros de Reinserción Social;

II. Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de los guardias emplazados en los edificios y puntos de vigilancia del interior. Integrar y controlar los rondines destacados en el área exterior del Centro;

III. Mantener el orden y la disciplina en la Institución, en la forma indicada por el Reglamento respectivo;

IV. Controlar dentro de los límites legales y conforme a las circunstancias de cada caso, cualquier acto de insubordinación individual o colectiva, inclusive protestas masivas, motines, riñas y evasiones, o cualquier otra que ponga en peligro la tranquilidad del Centro;

V. Asumir el control del armamento, que no podrá ser portado en lugares de acceso normal de reclusos, salvo en casos excepcionales y bajo la estricta responsabilidad de quien ordene o ejecute la portación, o en su caso, el uso del arma. Quedan exentos de esta prohibición los instrumentos contundentes, cuyo uso se autoriza normalmente a las fuerzas de seguridad, bajo su responsabilidad;

VI. Rendir diariamente a la Dirección el parte de novedades por escrito en la institución y comportamiento de los internos y proporcionar a los demás departamentos los datos pertinentes que estos requieran acerca de aspectos de la vida de los internos, que sean del conocimiento del servicio de vigilancia;

VII. Dar cumplimiento a todas las órdenes relacionadas con el servicio y sus funciones, que reciba de sus superiores;

VIII. Formar expediente individual de conducta;

IX. Velar por la conservación del Centro y muebles propiedad del mismo;

X. Dar a los internos un trato humano y justo;

XI. Abstenerse, terminantemente, de insultar, desafiar, incitar a la violencia o humillar a internos o familiares visitantes;

XII. Revisar minuciosamente a las personas, vehículos u objetos que entren y salgan al penal, con la cortesía debida; y

XIII. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

CAPÍTULO III BIS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE
SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO

Artículo 14 BIS. Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.

a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.

II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;
- g) Organizar patronatos para personas liberadas;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;
- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

Artículo 15. Cumplimiento de las facultades.

Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la Dirección General podrá:

I. Hacer comparecer a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas judiciales decretadas así como acudir a los domicilios proporcionados por éstos con el objeto de constatar la información proporcionada;

II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al Juez de Ejecución, en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas judiciales decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas; y

III. Implementar, en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 16. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares.

Corresponde a las Autoridades Auxiliares señaladas en este Capítulo:

- I. Ejecutar las medidas judiciales en la forma y términos previstos por la Ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecer conjuntamente con la Dirección General programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;
- III. Determinar en base a un dictamen técnico debidamente justificado la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada; y
- IV. Informar a la Dirección General sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 17. Secretaría de Hacienda.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:
 - a) Sanción pecuniaria; y
 - b) Intervención a la administración de personas morales privadas.

Artículo 17 BIS. Secretaría de Gobierno.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno, el auxilio en la ejecución durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;
- b) Prohibición de salir del país;
- c) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez;
- d) Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte o profesión; y
- e) Abstención de viajar al extranjero.

Artículo 18. Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el procedimiento, de las condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;
- b) Arresto domiciliario con modalidades;
- c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- e) Separación inmediata del domicilio;
- f) Residir en lugar determinado;
- g) No poseer ni portar armas;
- h) No conducir vehículos; y
- i) Prohibición de salir de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

- a) Confinamiento;
- b) Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él; y
- c) Vigilancia de la autoridad.

Artículo 19. Secretaría de Salud Pública.

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;
- b) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; y
- f) Someterse a tratamiento médico o psicológico.

II. Durante la fase de cumplimiento de la sentencia firme, el auxilio en la ejecución:

a) De la reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable; y

b) Del tratamiento para quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas u otras sustancias que causen adicción.

Artículo 19 BIS. Secretaría de Educación y Cultura.

Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, durante el procedimiento, el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o Institución que determine el juez.

Artículo 19 BIS A. Secretaría del Trabajo.

Corresponde a la Secretaría del Trabajo, durante el procedimiento, coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo, arte, oficio o profesión.

Artículo 19 BIS B. Secretaría de Desarrollo Social.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliar durante el procedimiento, para la programación en los lugares y horarios de la actividad a desarrollar consistente en jornadas de trabajo a favor de la comunidad para el pago de la multa.

Artículo 20. Municipios.

Corresponde a los Ayuntamientos auxiliar a la Dirección General en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad y la Dirección General no tenga representación administrativa en el mismo Municipio.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN**

Artículo 21. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

El Juez de Control remitirá al Juez de Ejecución que corresponda y a la Dirección General, copia certificada de la sentencia condenatoria en la que imponga pena privativa de libertad que sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última. Asimismo, le informará si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentre recluso. También remitirá al Juez de Ejecución, copia certificada de la actuación o actuaciones que permitan establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según conste en el proceso de que se trate.

En los casos en que el sentenciado no se encuentre recluido, el Juez o tribunal que haya ordenado la aprehensión, una vez que se le aprehenda para cumplir la condena, informará al Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de las constancias respectivas.

El sentenciado quedará a disposición de las autoridades penitenciarias, para el cumplimiento de la pena de prisión respectiva. El Juez de Ejecución ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 22. Procedimiento Inicial.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará ante el Juez de Ejecución que corresponda, a petición del sentenciado, de su defensor o de la Dirección General, cuando se haya cumplido el tiempo mínimo para su otorgamiento. En caso de que el sentenciado presente la solicitud ante la Dirección General, ésta la remitirá dentro de los tres días siguientes al Juez de Ejecución y dentro de los veinte días a partir de la propia presentación de la solicitud, remitirá al juez la documentación correspondiente.

Cuando la Dirección General solicite la iniciación del procedimiento para la concesión de beneficios, remitirá al juez la documentación correspondiente al sentenciado, relativa al cumplimiento de los requisitos del beneficio.

Cuando la Dirección General considere que el sentenciado de que se trate no ha cumplido el tiempo mínimo para un beneficio de libertad se lo hará saber al juez, remitiéndole copia certificada de la sentencia o sentencias que esté compurgando.

Cuando el sentenciado o el defensor hagan la solicitud directamente ante el Juez, éste pedirá a la Dirección General que remita la documentación mencionada, dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 23. Recepción de causas Ejecutoriadas.

El Juez de Ejecución, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al Juez de la Control que le informe y, en su caso, le remita actuaciones relativas al cumplimiento de la reparación del daño.

Artículo 24. Casos de Procedencia.

Cuando se trate de sanción privativa de libertad, de ocho o más años de prisión, impuesta a un sentenciado por un delito determinado, el Juez de Ejecución notificará mediante oficio la solicitud del beneficio de libertad, al Procurador General de Justicia del Estado, al Secretario de Seguridad Pública y a la Dirección General. En estos casos, se actuará colegiadamente por tres Jueces de Ejecución, conforme a las reglas de integración para que actúen colegiadamente y distribución de los asuntos, que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o, en su caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante acuerdos generales que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Los Jueces de Ejecución actuarán colegiadamente al tramitar el procedimiento y emitir la resolución que corresponda.

Artículo 25. Audiencia ante el Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 13, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de juicio y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección General que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de juicio.

III. El Juez de Ejecución dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 354 y 355 del Código Nacional.

IV. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate.

Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 400 del Código Nacional.

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de juicio; y

VI. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección General y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 26. Apertura de la Audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por la autoridad ejecutora, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se aplicarán los principios de inmediación, contradicción, concentración, publicidad y continuidad;

II. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución, asistido del secretario de acuerdos, iniciará verificando la asistencia de los intervinientes;

III. El juez de ejecución verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida;

IV. El juez de ejecución declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia;

V. Procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:

a) En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado;

b) Luego al Agente del Ministerio Público y al funcionario de la Dirección;

c) Si se encuentra presente en la audiencia, a la víctima u ofendido; y

d) Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera; y

VI. Al arbitrio del Juez de Ejecución Penal, quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera, así como de expresar cada parte los alegatos que estime pertinentes;

VII. La audiencia se registrará por escrito, o por imágenes o sonidos. Cuando se opte por la grabación de imágenes y sonidos, se preservará de esa forma, sin perjuicio de que pueda asentarse por escrito; y

VIII. Cuando deban declarar testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, a juicio del juez o tribunal, no pudieren comparecer al lugar de la audiencia, podrán hacerlo a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. Al respecto, deberán aquéllos comparecer ante el juez o tribunal con competencia en materia de ejecución de sentencias o juez penal o mixto, más cercano al lugar donde se encuentren.

También podrán comparecer los sentenciados a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico adecuado para garantizar la autenticidad del acto, que sean autorizados por el juez de ejecución, cuando aquéllos se encuentren recluidos en un centro diverso al de la residencia del juzgado en que deba celebrarse la audiencia.

Artículo 27. Se deroga.

Artículo 28. Se deroga.

Artículo 29. Resolución.

Para emitir sus resoluciones, los jueces de ejecución de penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de

ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público; y

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código Nacional.

CAPITULO II RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 30. De los recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas, mediante el recurso de apelación en los términos del Código Nacional.

Las resoluciones que deriven del reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia en términos del Código Nacional serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

Artículo 31. Se deroga.

Artículo 32. Se deroga.

Artículo 33. Se deroga.

Artículo 34. Se deroga.

CAPÍTULO III Se deroga

Artículo 35. Se deroga.

TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA

Artículo 35 BIS. Depósito de dinero.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, y quedará bajo la custodia del administrador de la oficina correspondiente, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda verificarse el depósito directamente en la oficina mencionada, el juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente.

Artículo 35. BIS A Garantía hipotecaria.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución autorizada, será cuando menos dos tantos del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio Juez que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento.

Artículo 35 BIS B. Garantía prendaria.

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el propio Juez de Control que conozca del proceso y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo anterior, salvo el caso del valor de la prenda, que será de dos tantos más, cuando menos, del monto fijado.

Artículo 35 BIS C. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

Artículo 35 BIS D. Depósito de valores.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador general del Tribunal de Enjuiciamiento.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 35 BIS E. Regla general para la garantía económica.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal

del Estado. También se le informará del contenido de los artículos 174 y 175 del Código Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 35 BIS F. Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 35 BIS G. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Secretaría su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Secretaría dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA, INSTITUCIÓN PÚBLICA, PRIVADA O DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 35 BIS H. Ejecución de la medida.

Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social determinada por el juez, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión condicional del proceso, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

SECCIÓN CUARTA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE EL JUEZ U OTRA AUTORIDAD

Artículo 35 BIS I. Presentación ante el juez.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez de Control, el sometido a la medida concurrirá ante el administrador de oficina que corresponda, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 35 BIS J. Presentación ante otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida concurrirá ante la Dirección General, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la mencionada Dirección General, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Dirección General no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Dirección General informará oportunamente al Juez de Control sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN QUINTA LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 35 BIS K. Sistema de monitoreo electrónico.

Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Dirección General, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

SECCIÓN SEXTA ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 35 BIS L. Arresto sin vigilancia.

Cuando se decrete el arresto sin vigilancia, el imputado informará al Juez de Control el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, el Juez de Control pedirá el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública o de otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, a efecto de verificar la existencia del lugar.

Si el domicilio proporcionado no existe, o el juez no lo considera conveniente, éste determinará el lugar en que el arresto se cumplirá.

Verificado lo anterior, el Juez de Control comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo 35 BIS M. Arresto con modalidades.

Si se decreta la medida cautelar de arresto con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma.

Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública, o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

SECCIÓN SÉPTIMA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

Artículo 35 BIS N. Ejecución de la medida.

Al determinarse la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

La autoridad ejecutora informará por medio de la Dirección General, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

**SECCIÓN OCTAVA
PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O COMUNICARSE CON PERSONAS
DETERMINADAS**

Artículo 35 BIS O. Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**SECCIÓN NOVENA
SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO**

Artículo 35 BIS P. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

**SECCIÓN DECIMA
SUSPENSIÓN DE DERECHOS**

Artículo 35 BIS Q. Ejecución de la medida.

La ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:

I. Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida;

II. Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Dirección Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes; y

III. En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA INTERNAMIENTO EN CENTRO DE SALUD U HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

Artículo 35 BIS R. Ejecución de la medida.

Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a adictos u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud Pública, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 36. Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida judicial de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General.

Artículo 37. Cumplimiento de la medida.

El Juez de la Causa remitirá copia certificada del auto de formal prisión o del que decrete la prisión preventiva a la Dirección del Centro de Reinserción Social.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

Artículo 38. Observación.

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 39. Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno allegarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 40. Estudios de personalidad.

Desde que el inculpado sea sometido a prisión preventiva deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

Artículo 41. Disposiciones aplicables.

Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva, en lo conducente, siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión y el Sistema, de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven.

**CAPÍTULO II
MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL**

Artículo 41 BIS. Embargo precautorio.

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO III
EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL
DEL PROCESO**

Artículo 41 BIS A. Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión condicional del proceso, en los términos del Código Nacional, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Residir en un lugar determinado. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el juez;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;

III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud Pública, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud Pública, quien

incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Educación y Cultura, quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Dirección General, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, supervisará el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas. Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal del Empleo de la Secretaría del Trabajo;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;

X. No poseer ni portar armas o utilizar los instrumentos del delito. Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de seguridad pública en el Estado, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se de aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;

XI. No conducir vehículos. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 41 BIS B. Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al Juez de Control, por conducto de la Dirección General, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 41 BIS C. Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

El Juez de Control informará a la persona o institución ejecutora y a la Dirección General, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso, en su caso.

Artículo 41 BIS D. La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares.

La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección General, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocatoria o cesación provisional de las segundas.

TÍTULO QUINTO EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41 BIS E. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento que dictó la sentencia ejecutoriada, según corresponda, deberá:

I. Tratándose de penas privativas de la libertad:

a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta; y

b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección General, a efecto de que las penas se compurguen en los centros de reinserción social a cargo de dicha autoridad; y

II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la Dirección General, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

CAPÍTULO II PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA PENA DE PRISIÓN

Artículo 42. Centro de Reinserción Social.

La pena privativa de la libertad será compurgada en los Centros de Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General.

Artículo 43. Ubicación física de sentenciados.

El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, y las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de los hombres.

Los sentenciados o procesados por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos culposos.

Artículo 44. Personal femenino.

En los establecimientos o secciones de reinserción social destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo exclusivamente de personal femenino.

Artículo 45. Instalaciones adecuadas.

Todos los Centros en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de ambos sexos. La Dirección General vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 46. Estudios de personalidad.

Al estar compurgando la pena privativa de la libertad, el consejo técnico interdisciplinario deberá realizar al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 47. Cómputo de la pena privativa de libertad.

Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia que haya causado ejecutoria, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia que haya causado ejecutoria y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;

II. Si el sentenciado tiene diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión; y

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

SECCIÓN SEGUNDA MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN Y TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

Artículo 48. Tratamiento en semilibertad.

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

I. Internamiento de fin de semana;

II. Internamiento durante la semana; o

III. Internamiento nocturno.

Artículo 49. Internamiento de fin de semana.

El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;

II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Dirección General, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección General lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;

IV. Si durante su aplicación se inicia contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará; y

V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección General, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad que éste le indique sobre sus avances.

Artículo 50. Internamiento durante la semana.

El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 49 de esta Ley.

Artículo 51. Internamiento nocturno.

El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 49 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA PENA DE RELEGACIÓN

Artículo 52. Otras modalidades de internamiento.

Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en Centros Penitenciarios Federales de Media y Máxima Seguridad o en Colonias Penales, en los términos de los convenios de

coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

CAPITULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Beneficios.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada o a propuesta de la Dirección General, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, quien notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, dando inicio al procedimiento respectivo.

Se deroga.

Para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Juez podrá solicitar a la Dirección General, le remita las constancias relativas a los requisitos del beneficio del que se trate.

Artículo 54. Sustanciación del Procedimiento.

En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Dirección General presentará con la antelación las constancias relativas a los requisitos del beneficio de que se trate.

Artículo 55. Vigilancia.

Una vez otorgada la libertad anticipada, la Dirección General dará seguimiento al liberado de la siguiente manera:

- I. Dará seguimiento al tratamiento que se imponga como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios;
- II. Dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará en el término establecido en el

reglamento, a las áreas de reinserción correspondientes, a efecto de hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución; y

III. Cuando del informe que al efecto elabore la Dirección General, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

Artículo 56. Revocación de los beneficios.

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Dirección General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

I. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del ministerio público y éste acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;

III. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o

IV. Dejar de presentarse injustificadamente ante la autoridad que haya determinado el Juzgador.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 57. Improcedencia del beneficio.

El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad por remisión parcial de la pena, no se concederán al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

I. Homicidio conforme a los artículos 258 y 259 del Código Penal;

II. Secuestro en todas sus modalidades, conforme al artículo 301 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora:

III. Tortura;

IV. Retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos;

V. Violación en todas sus modalidades;

VI. Trata de personas;

VII. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

VIII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

IX. Lenocinio;

X. Delincuencia Organizada;

No se concederá beneficios señalados en este artículo, en los casos de los delitos previstos en las fracciones anteriores aún cuando hayan sido cometidos en grado de tentativa.

Tampoco se concederá el beneficio cuando con anterioridad se le haya concedido, por diverso delito, otro beneficio de libertad anticipada y se encuentre vigente o le hubiese sido revocado.

Artículo 58. Tratamiento preliberacional.

El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena; el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución.

Artículo 59. Requisitos para su otorgamiento.

El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad Preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria o bien, después de este período, a consideración del Juez de Ejecución Para lo cual el Juez valorara de manera de manera libre y lógica la recomendación que en su caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, no se concederá el tratamiento preliberacional.

Artículo 60. Contenido del tratamiento.

El tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente, concediéndole permisos de:

I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y

II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución; en ambos casos, la Dirección General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Dirección General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Dirección General o ante la autoridad que se señale para tal efecto.

La presentación será física con la obligación de firmar en el libro correspondiente y/o en los medios biométricos que pudieran establecerse por la Dirección General para su registro.

SECCIÓN TERCERA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 61. Libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos con sentencia ejecutoriada que satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;

II. Que del análisis de sus estudios de personalidad, practicados durante su internamiento, haga presumir que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la sociedad de acuerdo al dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social;

III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un modo honesto de vivir;

IV. Que haya reparado el daño causado;

V. Ser primodelincuente;

VI. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, asimismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y

VII. No estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 62. Solicitud del beneficiado.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Dirección General en ausencia de la petición de sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

Artículo 63. Resolución.

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, al menos cada quince días, ante la Dirección General, o las autoridades municipales del lugar de residencia o ante la autoridad que designe el Juez.

Artículo 64. Revocación del beneficio.

La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o por informe de la Dirección General en los supuestos previstos en el artículo 79 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**

Artículo 65. Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y

III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda la Dirección General.

Con estos elementos, el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio. Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

Artículo 66. Solicitud del beneficio.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Dirección General en ausencia de la petición del sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

**SECCIÓN QUINTA
REGLAS COMUNES PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

Artículo 67. Seguimiento, control y vigilancia.

Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 68. Cómputo de los términos.

El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 69. Implementación de localizadores electrónicos.

La Dirección General está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, para ejercer una mejor vigilancia.

Artículo 70. Procedencia de la implementación de localizadores electrónicos.

El Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores, electrónicos a las personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, por delitos del orden común, que cumplan con las siguientes condiciones:

I. Tener línea telefónica fija en el domicilio donde se llevará a cabo el monitoreo;

II. Tener aval que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para en caso de destrucción total, parcial o pérdida, así como por la renta del mismo; y

III. Cubrir el importe que derive del arrendamiento del equipo consistente en el dispositivo transmisor y la unidad receptora.

Las cuestiones relativas a los localizadores electrónicos no contempladas en esta Ley, deberán ser reguladas por el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 71. Libertad definitiva por sentencia cumplida.

La Coordinación General, a través de la Dirección del Centro de Reinserción Social otorgará la libertad definitiva al sentenciado que haya cumplido la pena privativa de libertad determinada en la sentencia, aún cuando no se lo ordene el Juez de Ejecución.

Una vez que la Dirección General, reciba copia certificada de la sentencia de condena ejecutoriada, deberá comunicar al sentenciado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes, el tiempo en que habrá de cumplir la condena. Asimismo, deberá comunicarle, en su caso, diversa o diversas sentencias ejecutoriadas, en las que se le impongan penas privativas de libertad, debiendo hacer el cómputo correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las que resulten aplicables, a efecto de que tenga conocimiento del tiempo en que habrá de cumplir con las sentencias.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección General hará del conocimiento las anteriores determinaciones, al Juez de Ejecución que corresponda.

El cómputo será siempre reformable a petición del sentenciado, de su defensor, del Ministerio Público, o aún de oficio, por el juez de Ejecución, de acuerdo con las disposiciones legales que resulten aplicables o cuando se compruebe un error o en virtud de nuevas circunstancias que lo tornen necesario.

Ninguna autoridad penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 72. Asistencia post-penitenciaria.

La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines de asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 73. Constancia de salida.

Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Dirección General.

**SECCIÓN SEGUNDA
REHABILITACIÓN**

Artículo 74. Rehabilitación de derechos.

Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá solicitar que sean rehabilitados sus derechos políticos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y sus derechos civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Artículo 75. Solicitud de rehabilitación.

Una vez presentada la solicitud de rehabilitación de sus derechos, el Juez de Ejecución verificará que el sentenciado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta o que se haya resuelto a su favor el reconocimiento de inocencia.

Artículo 76. Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad.

Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Artículo 77. Comunicación de la rehabilitación.

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y la comunicará a las autoridades correspondientes.

**SECCIÓN TERCERA
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Artículo 78. Instituciones.

El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección General con dichas instituciones.

Artículo 79. Ejecución de la pena.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección General, esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en

beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección General, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

Artículo 80. Incumplimiento de la pena.

Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este supuesto, cada tres horas de trabajo será equivalente a un día de prisión.

Artículo 81. Dignidad del sentenciado.

Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

**SECCIÓN CUARTA
LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE
INOCENCIA O ANULACIÓN DE SENTENCIA**

Artículo 81 BIS. Procedencia.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine, en los términos del Código Nacional.

Artículo 81 BIS A. Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de sentencia se resuelva la absolución del sentenciado, el Tribunal de Alzada que haya conocido remitirá la constancia de su resolución a la Dirección General y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 81 BIS B. Disminución de penas.

Cuando la consecuencia de la anulación de sentencia sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**CAPÍTULO V
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

Artículo 82. Ejecución de la pena.

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección General, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena condicional y en los demás casos en los que la Ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 83. Tratamiento de inimputables.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad quedará, en lo conducente, sujeta a la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o una institución determinada a cargo de la Secretaría de Salud.

Artículo 84. Modificación o conclusión de la medida.

El Juez de Ejecución podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida considerando las necesidades de tratamiento, mismas que se acreditarán mediante los informes rendidos por la persona o institución encargada de la persona inimputable, y del consejo técnico interdisciplinario.

Artículo 85. Ubicación de las personas con discapacidad psico-social.

El sentenciado que haya sido diagnosticado con discapacidad psico-social, será ubicado inmediatamente en una institución de rehabilitación psico-social o bien en un área adecuada para ello, en el Centro de Reinserción Social que establezca la Dirección General.

Artículo 86. Externación de las personas con discapacidad psico-social.

El Juez de Ejecución podrá decretar la externación provisional de las personas con discapacidad psico-social, bajo supervisión de la Secretaría de Salud, a través de la institución mental que determine cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Cuento con la valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un control psico-farmacológico;
- II. Cuento con la valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y
- III. Cuento con un responsable legal que garantice que la persona con discapacidad psicosocial se sujetará a las obligaciones que establezca el Juez de Ejecución.

SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 87. Ejecución de la medida.

El Juez de Ejecución ordenará al sentenciado la imposición de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación o el internamiento en un hospital psiquiátrico o centro de salud señalado en la sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Dirección General remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados; y

II. Durante la ejecución de la medida, la Secretaria de Salud informará periódicamente al Juez de Ejecución en los términos que este determine.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

Artículo 88. Bases del proceso de reinserción.

La Coordinación General organizará los centros de reinserción social e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

El Sistema Estatal Penitenciario contará, invariablemente, con el apoyo de las instituciones creadas por el Gobierno del Estado, cuya finalidad es la promoción de la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 89. Bases del proceso de reinserción.

A todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario del Sistema, se le respetarán sus derechos fundamentales, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales e instrumentos similares celebrados por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Artículo 90. Aplicación.

El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a los imputados de delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación, auxiliándose, para este fin, con las instituciones a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 88 de esta Ley. Para tal efecto, le serán asignados al Sistema Estatal Penitenciario, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista, los recursos necesarios para este fin.

CAPÍTULO II DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Régimen progresivo y técnico.

Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado.

La progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los profesionistas técnicos de la autoridad penitenciaria y constará, por lo menos de tres períodos: el primero, de estudio y diagnóstico; el segundo, de tratamiento y el tercero, de reinserción.

En el primer período, el Consejo realizará los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Durante el período de tratamiento se sujetará al sentenciado a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas técnicos y de reinserción social que implementen las autoridades penitenciarias y la Dirección General.

Las relaciones con el exterior consistirán en el acrecentamiento de la comunicación y convivencia de las personas internas con sus familiares y demás personas del exterior y las que resulten convenientes en cada caso, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los familiares de los sentenciados y demás personas que pretendan ingresar a los centros de reinserción social deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se señalen en el reglamento.

Artículo 92. Reinserción social.

Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social, como una persona útil a la misma y, en consecuencia, se procurará que desarrolle una actitud de respeto a sí mismo, a su familia y a la sociedad en general.

Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte y la educación; por tanto, las autoridades penitenciarias procurarán conocer en la medida de lo posible, la personalidad y ambiente del sentenciado, para no obstaculizar el fin apuntado.

Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

Excluyéndose de esta obligación a quienes por sus condiciones físicas, por prescripción médica o de salud mental, se encuentren imposibilitados para realizar alguna ocupación laboral.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRABAJO

Artículo 93. Actividades laborales.

En los centros de reinserción social del Sistema se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En consecuencia, tendrá carácter formativo y no atentará en contra de la dignidad del interno.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado de las regiones donde se ubiquen los Centros de Reinserción Social, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica de cada Centro de Reinserción Social y se planificará tomando en cuenta las aptitudes y, en su caso, la profesión del procesado o sentenciado.

Artículo 94. Trabajo no obligatorio.

No será obligatorio el trabajo para:

I. Quienes presenten alguna incapacidad, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Dirección del Centro de Reinserción Social;

II. Las mujeres, durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;

III. Los imputados sujetos a prisión preventiva, salvo que compurguen el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito;

IV. Quienes demuestren incapacidad permanente para cualquier clase de trabajo; y

V. Los sentenciados mayores de setenta años.

Todas las personas señaladas, podrán disfrutar en su caso de los beneficios penitenciarios.

Artículo 95. Personas con capacidades diferentes.

Quienes sufran alguna inhabilitación física, tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso, con estricto respeto a sus garantías procesales, excluyéndose de esta obligación a quienes definitivamente, por sus condiciones físicas o de salud, se encuentren imposibilitados para realizar alguna ocupación laboral.

Artículo 96. Modalidades en el trabajo.

El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los centros de reinserción social, estará comprendido en alguna de las modalidades siguientes:

- I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;
- II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;
- III. Ocupaciones que formen parte de un programa;
- IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento;
- V. Artesanales, intelectuales, artísticas y similares; y
- VI. Jornadas laborales en favor de la comunidad con internos de baja peligrosidad.

Artículo 97. Producto del trabajo.

El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; así como a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad, siempre y cuando, otorgue su consentimiento para ello.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA CAPACITACIÓN**

Artículo 98. Capacitación para el trabajo.

La Dirección del Centro de Reinserción Social, previo acuerdo de la Coordinación General, establecerá un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las necesidades de la población, para lo cual planificará, regulará, organizará, establecerá métodos, horarios y medidas preventivas.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno.

La capacitación que se imparta será actualizada y, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista, gratuita, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

Para el fin señalado en el párrafo anterior, el Sistema Estatal Penitenciario contará con el apoyo de las instituciones creadas por el Gobierno del Estado, cuya finalidad es la promoción de la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte; en el caso de la capacitación, ésta se brindará previo estudio de las características de la economía regional, atendiendo, desde luego, a la demanda de mano de obra requerida.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 99. Programas educativos.

Todo sentenciado que ingrese a un Centro de Reinserción Social será sometido conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios. Ello sin menoscabo de que quienes estén en aptitud prosigan sus estudios de educación media superior y superior.

La educación que se imparta en los establecimientos de reinserción social del Sistema se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa y al contenido del artículo 3 constitucional.

Las autoridades penitenciarias obligadamente fomentarán el interés de los internos por el estudio y para ello, deberán contar con una biblioteca provista de libros adecuados para el buen desempeño de los mismos.

La educación estará a cargo de personal docente autorizado y se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación y Cultura.

Los sentenciados recibirán los libros de texto gratuitos expedidos por la Secretaría de Educación Cultura.

Con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario y el aval de la Secretaría de Educación y Cultura, los sentenciados que tuvieren una profesión, calificación pedagógica o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro, podrán participar como docentes o auxiliares. En este caso se contará como actividad laboral y seguirá los lineamientos del trabajo penitenciario.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en este artículos, la autoridad responsable de la operación de los Centros de Reinserción Social en el Estado, podrá suscribir los convenios necesarios con las dependencias de la Secretaría de Educación y Cultura encargadas de impartir la educación a los adultos.

Artículo 100. Documentación oficial.

La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos de reinserción social, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Dirección General.

Artículo 101. Programas inductivos a la reinserción.

El Consejo Técnico de cada uno de los centros de reinserción social implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativos, recreativos y culturales.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA SALUD DE LOS SENTENCIADOS INTERNOS**

Artículo 102. Salud

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, deberá prestar los servicios médicos que se requieran para atender a la población penitenciaria.

Los servicios de atención médica serán gratuitos como medio para prevenir, proteger y mantener la salud de los sentenciados, mediante programas de medicina de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios médicos serán acordes con los siguientes términos:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales; y
- IV. Suministrar medicamentos para la atención médica de los sentenciados.

Artículo 103. Salud física y mental.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora deberá prever que exista personal de servicios médicos con conocimientos médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos responsable de cuidar la salud física y mental de los sentenciados y vigilar las condiciones de higiene y salubridad en las instalaciones penitenciarias.

Podrá permitirse, a solicitud de los sentenciados, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al Centro de reinserción social examinen y traten al sentenciado; en este caso, el tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y deberá ser autorizado por el titular médico del Centro de reinserción y ponerse a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario para su valoración, el cual determinará la procedencia o negativa.

Artículo 104. Atención médica a la mujer.

Las sentenciadas internas en los Centros Femeniles de Reinserción Social del Estado de Sonora contarán además de los servicios de salud preventiva y de atención a la salud general, la atención especializada de acuerdo a las necesidades propias de su edad y sexo.

En caso de estado de gravidez en los Centros femeniles se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos.

Si existe complicación o si en el Centros de Reinserción Social no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las sentenciadas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección General y las autoridades auxiliares que ésta determine.

Artículo 105. Prohibiciones.

Ninguno de los sentenciados podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro.

Artículo 106. Certificación del personal médico.

El personal médico adscrito a los Centros de Reinserción Social deberá contar con una certificación extendida por la Secretaría de Salud del Estado de Sonora que los habilite para prestar servicios en los mismos.

Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los sentenciados.

Artículo 107. Higiene y vigilancia.

El área médica de los Centros de Reinserción Social hará inspecciones regulares a los mismos y asesorará al Director en lo referente a:

- I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;
- II. La higiene de los Centros de reinserción y de los sentenciados; y
- III. Las condiciones sanitarias, de iluminación y ventilación del Centro.

Artículo 108. Vigilancia de la salud.

El médico del Centro de Reinserción Social deberá poner en conocimiento del Director, y éste a la Dirección General de los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora, a fin de aplicar los procedimientos previstos para estos casos.

Artículo 109. Medicina preventiva.

El área médica de los Centros de Reinserción Social deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 110. Salud mental.

El tratamiento psicológico se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se deberá iniciar dicho estudio desde que el interno sea sentenciado.

Artículo 111. Psicología.

El área de psicología apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los Centros de Reinserción Social en todo lo concerniente a su especialidad para:

I. El debido manejo conductual de los sentenciados, considerándose las características de personalidad;

II. Manejar adecuadamente al sentenciado en posibles situaciones críticas y para prevenir trastornos en su personalidad;

III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre el sentenciado y personal del Centro de Reinserción Social; y

IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional del sentenciado amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del Centro de Reinserción Social, previo informe de seguridad y custodia o del propio sentenciado.

Artículo 112. Informes a las autoridades.

Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar por conducto de la Dirección General los informes que les sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 113. Enfermos mentales.

Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los sentenciados, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los Centros de Reinserción Social.

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS**

Artículo 114. Programas de acondicionamiento físico.

Como parte del proceso de reinserción social el sentenciado está obligado a participar en los programas recreativos, culturales y deportivos; siempre y cuando su estado físico y sus condiciones de salud, o bien, por razones de seguridad del sentenciado o de otros internos así lo permita.

Para la instrumentación de los programas y actividades físicas y deportivas, la Dirección General, planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas de seguridad y custodia para la práctica de estas actividades, las cuales estarán reguladas por el reglamento respectivo.

En el ámbito deportivo se establecerán programas de acondicionamiento físico, los cuales deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas y recreativas.

El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio, y una vez que el sentenciado cumpla con éste y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

Artículo 115. Objeto.

El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad y cuidado preventivo de la salud;

II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;

III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos de la tradición popular como medio de la reinserción social; y

IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas.

Artículo 116. Vínculos con otras instituciones.

Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Dirección General contará con la participación del Instituto Sonorense del Deporte y adicionalmente podrá establecer vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

**TITULO SEPTIMO
SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL**

Artículo 117. Clasificación de los establecimientos.

Los Centros de reinserción social que integran el Sistema se dividirán en las áreas siguientes:

I. Varoniles y femeniles;

II. Preventiva y de ejecución de penas; y

III. De alta, media y mínima seguridad.

Artículo 118. Centros de Reinserción Social de alta y media seguridad.

Los Centros de reinserción social considerados como de alta y media seguridad, se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de media seguridad quienes:

I. Estén privados de su libertad por delitos graves que al arbitrio del Juez de Ejecución ameriten dicha medida;

II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;

III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad; y

IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 119. Internamiento de jóvenes.

Los jóvenes deberán cumplir su internamiento en establecimientos distintos al de los adultos o, en todo caso, en departamentos separados.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 120. Prohibición de reclusión.

No podrán ser reclusos en los Centros de reinserción social a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, los inimputables, los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anteriormente referido cuya edad exceda de los 70 años, siempre y cuando hayan sido sentenciados por delitos que no sean considerados como graves o de alto impacto social.

Artículo 121. Áreas penitenciarias.

En las áreas penitenciarias de detención preventiva sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de penas sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

Artículo 122. Establecimientos especiales de rehabilitación.

Son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

I. Hospitalarios;

II. Psiquiátricos;

III. De rehabilitación social; y

IV. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Juez de Control tratándose de procesados o el Juez de Ejecución tratándose de sentenciados.

Artículo 123. Cumplimiento de pena privativa de libertad.

Las penas privativas de libertad se cumplirán en los Centros de reinserción social, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 124. Personal de administración.

Los centros reinserción social estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo, técnico y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del Reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

Las autoridades penitenciarias, personal administrativo, técnico y de vigilancia penitenciaria deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en las instituciones oficiales adecuadas que se determine para tal efecto.

Artículo 125. Centros de Reinserción Social.

Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, están a cargo de un director y dependen de la Coordinación General, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las siguientes secciones: vigilancia, médica, psicológica, de seguridad y custodia, pedagógica, trabajo social jurídica y administrativa.

Artículo 126. Menores infractores.

Por ningún motivo se dará entrada a establecimientos penitenciarios para adultos, a menores infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en instituciones especiales.

En consecuencia, los menores infractores deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 127. Requisitos de los ingresos de personas.

El ingreso de un procesado o sentenciado en cualesquiera de los establecimientos penitenciarios, se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente.

Cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirán información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Artículo 128. Ingresos de personas.

Al ingresar al establecimiento penitenciario, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 129. Presupuestos para el ingreso.

El ingreso de alguna persona a cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará únicamente:

I. Por resolución judicial;

II. Se deroga.

III. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 130. Expediente de control interno.

Para efectos de control interno, las autoridades del Centro de Reinserción Social integrarán un expediente que contendrá los datos siguientes:

I. Datos generales del procesado o sentenciado;

II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo puso a disposición del establecimiento;

III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;

IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; y

V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, especialmente la de carácter confidencial

CAPÍTULO III DE LOS TRASLADOS

Artículo 131. Traslado de procesados.

Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del Centro de Reinserción Social, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil. Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los procesados y la seguridad de la conducción.

Todo procesado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 132. Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros Centros de Reinserción Social corresponde a la Dirección General, con las modalidades siguientes:

I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; y

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección General lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los sentenciados y la seguridad de la conducción.

Todo sentenciado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

En los casos de traslado, la Dirección General dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO

Artículo 133. Sistema de reinserción social.

El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado. Constará, por los menos, en lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I. Estudio y diagnóstico;

II. Programas o tratamiento; y

III. Reinserción.

En el primero de los períodos previstos, el Consejo Técnico interdisciplinario estudiará la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, criminológicos, educativos, psiquiátricos, ocupacionales y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando la Dirección del Centro de Reinserción Social un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Artículo 134. Concepto de programa penitenciario.

Los programas penitenciarios consisten en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los internos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 135. Planificación y ejecución del tratamiento.

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su programa, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, un modo honesto de vivir. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el programa.

Artículo 136. Bases del programa.

El programa se inspirará en las siguientes bases:

I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;

II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;

III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, siquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno; y

IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 137. Individualización del programa.

La individualización del programa, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación la cual será emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al programa que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la pena o medidas judiciales, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 138. Programa durante la prisión preventiva.

La observación de las personas sujetas a prisión preventiva se limitará a obtener la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Emitida la sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulado sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico y de adaptabilidad social; la propuesta razonada de grado de programa, y el destino al tipo de establecimiento penitenciario que corresponda.

Artículo 139. Reclasificación del programa.

La evolución en el programa determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La progresión en el programa dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;

II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al programa;

III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente por el Consejo Técnico Interdisciplinario para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado; y

IV. Cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto, designado por el Juez de Ejecución, si se considera procedente.

Artículo 140. Informe-pronóstico final.

Concluido el programa y próxima la libertad del interno, el Consejo Técnico Interdisciplinario emitirá un informe-pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Artículo 141. Instituciones o asociaciones coadyuvantes.

Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

**CAPÍTULO V
DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE REINserCIÓN
SOCIAL**

Artículo 142. Disciplina.

Desde el momento de su ingreso, el sentenciado está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el Centro de Reinserción Social y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al sentenciado el Reglamento y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho Reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún sentenciado podrá desempeñar un empleo que le permita ejercitar alguna facultad disciplinaria al interior de un Centro de Reinserción Social. Con la salvedad de aquellas actividades que se confíen bajo fiscalización y supervisión a internos agrupados para su tratamiento, ciertas responsabilidades del orden social, educativo, deportivo, cultural o religioso.

Artículo 143. Faltas al régimen disciplinario.

Para los efectos de la presente ley se considerarán faltas las siguientes:

- I. Eludir los controles de asistencia y pase de lista;
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
- IV. Dar mal uso o trato a las instalaciones y equipo;

- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;
- VI. Ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal o del Centro;
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del Centro;
- X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro;
- XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
- XII. Instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos del Centro;
- XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo;
- XIV. Participar en motines o actos de resistencia organizada;
- XV. Sobornar al personal de los complejos;
- XVI. Abstenerse de ingerir sus alimentos sin razón justificada;
- XVII. Deteriorar o afectar las instalaciones o equipo de los centros;
- XVIII. Realizar apuestas;
- XIX. Realizar llamadas telefónicas no autorizadas y usar equipos de comunicación distintos a los establecidos en el Centro de Reinserción Social para el uso de la población interna en general;
- XX. Introducir o poseer artículos no autorizados;
- XXI. Utilizar gafas oscuras sin prescripción médica y prendas y accesorios que no pertenezcan al uniforme obligatorio que usen los internos durante su reclusión los cuales serán proporcionados por el Sistema Estatal Penitenciario;
- XXII. Omitir las medidas de protección civil; y

XXIII. Infringir otras disposiciones de la presente Ley y del Reglamento interno del Centro Reinserción Social.

Artículo 144. Medidas disciplinarias.

Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido. Los sentenciados serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas que al efecto establezca el Reglamento. Dichas medidas deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Los sentenciados sólo podrán ser sancionados conforme a la presente Ley y su respectivo Reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia;
- V. Reubicación dentro del mismo centro;
- VI. Traslado a un Centro de Reinserción Social con mayor nivel de seguridad;
- VII. Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- VIII. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes;
- IX. Cambio de labores;
- X. Asignación de labores o servicios no retribuidos;
- XI. Suspensión de visitas familiares;
- XII. Suspensión de visitas de amistades; y
- XIII. Suspensión de la visita íntima;

Artículo 145. Órgano para la imposición de medidas disciplinarias.

Las medidas disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Ningún sentenciado será sujeto a alguna medida disciplinaria, sin ser previamente informado de la falta que se le impute y sin que se le haya permitido presentar su defensa.

Artículo 146. Procedimiento.

Las medidas disciplinarias se aplicarán de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Ante un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, el personal del Centro de Reinserción Social que conozca de ella informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director del mismo, y en su ausencia, a quien lo esté supliendo;

II. Quien reciba la noticia del hecho que pueda constituir falta disciplinaria, determinará de inmediato si la falta disciplinaria es de las reguladas en el artículo 143 de esta Ley. En caso de ser así, y si la medida disciplinaria no procede imponerse en el acto, notificará al sentenciado de los hechos de que se tiene conocimiento, quién deberá presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al sentenciado;

III. Procede imponerse en el acto la medida disciplinaria cuando la falta disciplinaria sea de las previstas en las fracciones I, II, VII, IX, XII, XIV y XXI del artículo 143 de la presente Ley y en general cuando medie la violencia física o moral o se ponga en riesgo la seguridad de las personas y del Centro de Reinserción Social;

IV. En los casos de la fracción anterior, el procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene por objeto confirmar la medida disciplinaria impuesta en el acto, modificarla o revocarla ordenando la suspensión definitiva de la misma;

V. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la medida disciplinaria podrá estar presente la defensa del interno, y si éste no pudiere asistir, el sentenciado podrá realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor público para que pueda alegar lo que al derecho del interno convenga;

VI. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al interno su derecho de defensa para que señale defensor, y en caso de no hacerlo, se le nombrará al público;

VII. La defensa podrá entrevistarse con el interno y consultar las constancias relacionadas con el caso para que pueda desempeñar una defensa adecuada;

VIII. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, la defensa o el interno podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente;

IX. El Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social, notificará por escrito al interno y a su defensa la decisión adoptada, anexando al expediente del interno dicha notificación y copia certificada de la resolución.

Artículo 147. Convivencia ordenada.

El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Ningún sentenciado tendrá privilegios dentro del Centro de Reinserción Social o trato diferenciado sobre otros. Asimismo, ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 148. Preservación del orden.

En los Centros de Reinserción Social sólo podrá hacer uso de la fuerza quien esté facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad de los Centros, o para impedir actos de evasión de los sentenciados.

No se empleará contra los sentenciados más fuerza que la necesaria para reducir su resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director del Centro de Reinserción Social.

Artículo 149. Medios de coerción.

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar, nunca deberán aplicarse como castigo adicional a las sanciones disciplinarias.

Artículo 150. Garantías procesales del interno.

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita, salvo en los supuestos de la fracción III del artículo 146 de esta Ley.

CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 151. Comunicación de los internos.

Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Las comunicaciones de los internos con el defensor no podrán ser suspendidas.

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 152. Comunicación de la detención.

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, o a cualquier persona de su confianza.

Artículo 153. Visitas personales.

Los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento.

**TITULO OCTAVO
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

Artículo 154. Concepto.

Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los internos en cada Centro de Reinserción social.

Los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de dichos establecimientos las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

Artículo 155. Atribuciones.

En cada uno de los Centros de Reinserción Social, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los sentenciados para fomentar la reinserción social de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 156. Integración.

Estará presidido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología, psiquiatría, educación, trabajo y deporte y, en su caso, de custodia. Se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del Centro de Reinserción social:

- I. El Director, quien lo presidirá;
- II. El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;
- III. Los Responsables del Área Técnica y de Enlace Administrativo o sus homólogos;

IV. Los encargados de los siguientes Departamentos: Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Actividades Educativas; Industriales; de Servicios Médicos; y de actividades Deportivas, Culturales y Recreativas;

V. El Comandante de Seguridad del Centro de Reinserción social;

VI. Técnicos Penitenciarios;

VII. Un Criminólogo o Especialista en esta rama, un Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo; y,

VIII. Además, de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente, un representante de la Coordinación General, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar en él especialistas en derecho, psiquiatría, pedagogía, psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz.

Artículo 157. Del Orden.

Durante la sesión del Consejo, el Director del Centro de Reinserción social, en su carácter de Presidente, velará porque sus miembros guarden el orden y la compostura debidos, cuidando que cada caso sea examinado por separado, debiendo proceder para ello de la manera siguiente:

I. Harán uso de la palabra cada uno de sus integrantes, exclusivamente para exponer los datos que haya sido recabados por su área;

II. Una vez que todos los integrantes hayan hecho su exposición, se aclararán las dudas que pudieran plantearse, cuando se aporten datos contradictorios o incompletos o haya diferencia en cuanto a la terminología empleada; se procederá luego a votación, en la cual deberá razonarse el voto cualquiera que sea el sentido en que se emita; y,

III. A fin de dar celeridad a las sesiones, el Presidente del Consejo no permitirá que se hagan consideraciones ajenas al caso objeto de examen.

Artículo 158. Funciones.

El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las funciones siguientes:

I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;

II. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el Reglamento de esta Ley;

III. Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;

IV. Vigilar que en el Centro de Reinserción Social se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable que dicte la Coordinación General y emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro de Reinserción social;

V. Formular y emitir al Juez de Ejecución por conducto de la Dirección General los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y beneficios penitenciarios;

VI. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro de Reinserción social y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;

VII. Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso de los internos con padecimientos mentales determinar con base al estado psiquiátrico en que se encuentre el interno la sanción o medida terapéutica que le corresponda por infracciones a la presente Ley;

VIII. Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;

IX. Hacer del conocimiento de la Coordinación General los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;

X. Emitir opinión al Juez de Ejecución por conducto de la Dirección General sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

Artículo 159. Reglamentación.

El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros será determinado en el Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Centro.

TÍTULO NOVENO DEL PERSONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 160. Principios de actuación.

El personal del Centro de Reinserción social en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás convenios internacionales en la materia suscritos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, efectuará periódicamente visitas a los Centros de Reinserción Social; cuando detecte violación a derechos fundamentales, iniciará el procedimiento que corresponde y de efectuar recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitirá copia de ella al Juez de Ejecución, para ser garante de su cumplimiento.

Artículo 161. Fines del personal de seguridad y custodia.

El personal de seguridad y custodia tiene como finalidad mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los Centros, vigilar y custodiar a internos indiciados, procesados y sentenciados así como, proteger la vida, el patrimonio del personal, de internos de visitantes y de la Institución.

Artículo 162. Perfil del Personal de Seguridad y Custodia.

El personal de seguridad y custodia deberá contar con el perfil siguiente:

- I. Tener experiencia y conocimiento básico en materia de seguridad;
- II. Demostrar una conducta honorable y de pleno respeto a las normas jurídicas y sociales;
- III. Contar con un grado académico acorde con las necesidades de la institución;
- IV. Cubrir los requisitos físicos, psicológicos y de habilidades que requiere la institución;
y
- V. Someterse y aprobar las evaluaciones físicas, médicas y de control de confianza.

Artículo 163. Sistemas de seguridad en el interior de los centros de reinserción social.

Los sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros de Reinserción Social, atenderán a las normas de seguridad que determine el reglamento de acuerdo al tipo de Centro de que se trate, alta, media, baja y mínima.

Artículo 164. Bases mínimas.

La regulación, selección, ingreso, formación permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación del personal de seguridad y custodia del Sistema Estatal Penitenciario, así como la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Coordinación General.

Artículo 165. Faltas.

Las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Centro Reinserción social, serán sancionadas conforme a la Ley de la materia vigente; así mismo, los

hechos que pueden ser constitutivos de delito se regirán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral haya lugar, por lo que, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, están impedidos para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran implicar responsabilidad administrativa.

Artículo 166. Carrera penitenciaria.

Deberá establecerse en el reglamento respectivo un sistema de carrera penitenciaria de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecerán los lineamientos que definen los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como las formas y causas de separación y baja del servicio del personal de los Centros de Reinserción Social.

**TITULO DÉCIMO
DE LA ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS**

Artículo 167. Asistencia y atención a liberados y externados.

Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Coordinación General se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Artículo 168. Patronato para la Reinserción Social del Estado.

El Patronato para la Reinserción Social, dependiente de la Coordinación General, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, económica, médica, social y laboral, a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO
CAUSAS DE EXTINCIÓN**

Artículo 169. Extinción de penas y medidas de seguridad.

Las penas y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

I. Cumplimiento;

- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción; y
- VI. Las demás que señale el Código Penal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

La presente Ley entrará en vigor a más tardar el 18 de junio de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer la entrada en vigor de la presente Ley, antes del 18 de junio de 2014, en las modalidades que propongan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado.

Artículo Segundo.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sonora, promulgada el quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, así como sus reformas posteriores, se abrogarán al entrar en vigor la presente Ley.

Artículo Tercero.

Los procedimientos relativos a libertades anticipadas que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se turnarán al Juez de Ejecución que corresponda para que continúe los mismos hasta su resolución.

Artículo Cuarto.

Al entrar en vigor la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá haber emitido y publicado los reglamentos a que se refiere este ordenamiento.

Artículo Quinto.

El Congreso del Estado, en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del Ejercicio fiscal de 2013, previa propuesta del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, aprobará los recursos económicos necesarios para proveer los recursos humanos y materiales indispensables para implementar el nuevo sistema de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad en el Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de septiembre de 2012.

C. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETEARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

FECHA DE APROBACIÓN:	2012/09/11
FECHA DE PROMULGACIÓN:	2012/10/09
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2012/10/22
PUBLICACIÓN OFICIAL:	33, SECCIÓN III, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA:	2014/06/18

REFORMADA EN 2015/12/14, BOLETÍN OFICIAL 48, SECCIÓN VII.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 18
(Publicada en 2015/12/14.B.O. 48, Secc. VII)**

Que reforma los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III y VI, 4, fracción VII, 5, 6, fracciones III, X, XIII, XV, XVI y XVII, 7, 8, párrafo primero, 10, 11, 13, fracciones III, IV, V y VI, 14, apartado A, fracciones I y XXI y apartado B, fracciones I y III, 15, párrafo primero, 16, fracciones II, III y IV, 19, 20, 21, párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 26, párrafo primero y la fracción V, 29, 30, la denominación del capítulo único del Título Cuarto para ser capítulo I, 36, 37, la denominación de la sección tercera del capítulo II del Título Quinto, 42, 45, 49, fracciones II y III y párrafo segundo, 53, párrafos segundo y cuarto, 54, 55, párrafo primero y la fracción III, 60, párrafos segundo, tercero y cuarto, 62, 63, 64, 65, párrafo segundo, 66, 69, 71, párrafos segundo y tercero, 73, 78, 82, párrafo primero, 85, 87, fracción I, 91, párrafo cuarto, 100, 104, párrafo tercero, 108, 112, 114, párrafo segundo, 116, 122, fracción IV, 132, párrafos primero y cuarto y la fracción II, 151, párrafo cuarto y 158, fracciones V y X; asimismo, se derogan los artículos 14, apartado A, fracciones II, III, VI, VII, VIII, XVI y XVII, 27, 28,31, 32, 33, 34, el capítulo III del Título Tercero, 35, 53, párrafo tercero y 129, fracción II y se adicionan un capítulo III Bis al Título Segundo y se integrará por un artículo 14 BIS, los artículos 17 BIS, 19 BIS, 19 BIS A, 19 BIS B, las secciones primera a la décima segunda al capítulo I del Título Cuarto, los capítulos II, III y IV al Título Cuarto, los artículos 35 BIS al 35 BIS R, 41 BIS, 41 BIS A, 41, BISB, 41 BIS C, 41 BIS D, un capítulo I al Título Quinto, recorriéndose en su orden los capítulos que integran éste último Título, 41 BIS E, una sección cuarta al capítulo IV del Título Quinto, 81 BIS, 81 BIA A y 81 BIS B.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.